



## Capítulo 31

### Abonos

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) la sangre animal de la partida 05.11;
  - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) ó 5 siguientes;
  - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
  - a) los productos siguientes:
    - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
    - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
    - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
    - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
    - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
    - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
    - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
    - 8) la urea, incluso pura;
  - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
  - c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
  - d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
  - a) los productos siguientes:
    - 1) las escorias de desfosforación;
    - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
    - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
    - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;



- b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
  - c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
- a) los productos siguientes:
    - 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
    - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
    - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
    - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
  - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código	Designación de la Mercancía	U.F
<b>3101.00</b>	<b>Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.</b>	
3101.00.10	- Guano de aves marinas	kg
3101.00.90	- Los demás	kg
<b>31.02</b>	<b>Abonos minerales o químicos nitrogenados.</b>	
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa:	
3102.10.10	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	kg
3102.10.90	- - Las demás	kg
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:	
3102.21.00	- - Sulfato de amonio	kg
3102.29.00	- - Las demás	kg
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	kg
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	kg
3102.50.00	- Nitrato de sodio	kg
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	kg
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca	kg
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:	
3102.90.10	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	kg
3102.90.90	- - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>31.03</b>	<b>Abonos minerales o químicos fosfatados.</b>	
3103.10.00	- Superfosfatos	kg
3103.90.00	- Los demás	kg
<b>31.04</b>	<b>Abonos minerales o químicos potásicos.</b>	
3104.20	- Cloruro de potasio:	
3104.20.10	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	kg
3104.20.90	- - Las demás	kg
3104.30.00	- Sulfato de potasio	kg
3104.90	- Los demás:	
3104.90.10	- - Sulfato de magnesio y potasio	kg
3104.90.90	- - Los demás	kg
<b>31.05</b>	<b>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.</b>	
3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	kg
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	kg
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	kg
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	kg
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	kg
3105.59.00	- - Los demás	kg
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	kg
3105.90	- Los demás:	
3105.90.10	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	kg
3105.90.20	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	kg
3105.90.90	- - Los demás	kg



## Capítulo 32

### Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
  - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
  - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, solo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
  - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
  - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

#### Nota complementaria.

1. Los minerales metalúrgicos efectivamente utilizados como pigmentos, son los finamente molidos en los que el 95% o más pase por un tamiz de malla de 45 micras (0,045 mm), clasificándose en la subpartida 3206.49.99 (por ejemplo: magnetita, limonita).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3201.10.00	- Extracto de quebracho	kg
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	kg
3201.90	- Los demás:	
3201.90.20	- - Tanino de quebracho	kg
3201.90.30	- - Extractos de roble o de castaño	kg
3201.90.90	- - Los demás	kg
<b>32.02</b>	<b>Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.</b>	
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	kg
3202.90	- Los demás:	
3202.90.10	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	kg
3202.90.90	- - Los demás	kg
<b>3203.00</b>	<b>Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.</b>	
3203.00.11	- De origen vegetal: - - De campeche	kg
3203.00.12	- - Clorofilas	kg
3203.00.13	- - Indigo natural	kg
3203.00.14	- - De achiote (onoto, bija)	kg
3203.00.15	- - De marigold (xantófila)	kg
3203.00.16	- - De maíz morado (antocianina)	kg
3203.00.17	- - De cúrcuma (curcumina)	kg
3203.00.19	- - Las demás - De origen animal:	kg
3203.00.21	- - De cochinilla	kg
3203.00.29	- - Las demás	kg
<b>32.04</b>	<b>Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.</b>	
3204.11.00	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes: - - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	kg
3204.12.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	kg
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	kg
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	kg
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:	
3204.15.10	- - - Indigo sintético	kg
3204.15.90	- - - Los demás	kg
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	kg
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	kg
3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:	
3204.19.10	- - - Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	kg
3204.19.90	- - - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	kg
3204.90.00	- Los demás	kg
<b>3205.00.00</b>	<b>Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.</b>	kg
<b>32.06</b>	<b>Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.</b>	
3206.11.00	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio: - - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	kg
3206.19.00	- - Los demás	kg
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	kg
3206.41.00	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones: - - Ultramar y sus preparaciones	kg
3206.42.00	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	kg
3206.49	- - Las demás:	
3206.49.10	- - - Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	kg
3206.49.20	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	kg
3206.49.30	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	kg
3206.49.91	- - - Los demás:	
3206.49.99	- - - - Negros de origen mineral	kg
3206.50.00	- - - - Los demás	kg
3206.50.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	kg
<b>32.07</b>	<b>Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.</b>	
3207.10.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	kg
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:	
3207.20.10	- - Composiciones vitrificables	kg
3207.20.90	- - Los demás	kg
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	kg
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:	
3207.40.10	- - Frita de vidrio	kg
3207.40.90	- - Los demás	kg
<b>32.08</b>	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.</b>	
3208.10.00	- A base de poliésteres	kg
3208.20.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	kg
3208.90.00	- Los demás	kg
<b>32.09</b>	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.</b>	
3209.10.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	kg
3209.90.00	- Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>3210.00</b>	<b>Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.</b>	
3210.00.10	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	kg
3210.00.20	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	kg
3210.00.90	- Los demás	kg
<b>3211.00.00</b>	<b>Secativos preparados.</b>	kg
<b>32.12</b>	<b>Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.</b>	
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	kg
3212.90	- Los demás:	
3212.90.10	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	kg
3212.90.20	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	kg
<b>32.13</b>	<b>Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.</b>	
3213.10	- Colores en surtidos:	
3213.10.10	- - Pinturas al agua (témpera, acuarela)	kg
3213.10.90	- - Los demás	kg
3213.90.00	- Los demás	kg
<b>32.14</b>	<b>Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.</b>	
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	
3214.10.10	- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques	kg
3214.10.20	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	kg
3214.90.00	- Los demás	kg
<b>32.15</b>	<b>Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.</b>	
3215.11.00	- Tintas de imprimir:	
3215.11.00	- - Negras	kg
3215.19.00	- - Las demás	kg
3215.90	- Las demás:	
3215.90.10	- - Para copadoras hectográficas y mimeógrafos	kg
3215.90.20	- - Para bolígrafos	kg
3215.90.90	- - Las demás	kg



### Capítulo 33

#### Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

##### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;
  - b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
  - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
2. En la partida 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>33.01</b>	<b>Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.</b>	
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):	
3301.12.00	- - De naranja	kg
3301.13.00	- - De limón	kg
3301.19	- - Los demás:	
3301.19.10	- - - De lima	kg
3301.19.90	- - - Los demás	kg
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	
3301.24.00	- - De menta piperita ( <i>Mentha piperita</i> )	kg
3301.25.00	- - De las demás mentas	kg
3301.29	- - Los demás:	
3301.29.10	- - - De anís	kg
3301.29.20	- - - De eucalipto	kg
3301.29.30	- - - De lavanda (espliego) o de lavandín	kg
3301.29.90	- - - Los demás	kg
3301.30.00	- Resinoides	kg
3301.90	- Los demás:	
3301.90.10	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	kg
3301.90.20	- - Oleorresinas de extracción	kg
3301.90.90	- - Los demás	kg





Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>33.02</b>	<b>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.</b>	
3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:	
3302.10.10	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	kg
3302.10.90	- - Las demás	kg
3302.90.00	- Las demás	kg
<b>3303.00.00</b>	<b>Perfumes y aguas de tocador.</b>	kg
<b>33.04</b>	<b>Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.</b>	
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	kg
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	kg
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	kg
	- Las demás:	
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	kg
3304.99.00	- - Las demás	kg
<b>33.05</b>	<b>Preparaciones capilares.</b>	
3305.10.00	- Champúes	kg
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	kg
3305.30.00	- Lacas para el cabello	kg
3305.90.00	- Las demás	kg
<b>33.06</b>	<b>Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.</b>	
3306.10.00	- Dentífricos	kg
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	kg
3306.90.00	- Los demás	kg
<b>33.07</b>	<b>Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.</b>	
3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	kg
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	kg
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	kg
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:	
3307.41.00	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	kg
3307.49.00	- - Las demás	kg
3307.90	- Los demás:	
3307.90.10	- - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	kg
3307.90.90	- - Los demás	kg



## Capítulo 34

### **Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
  - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
  - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).
2. En la partida 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
  - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
  - b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a  $4,5 \times 10^{-2}$  N/m (45 dinas/cm).
4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:
  - a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
  - b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
  - c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

  - a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
  - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
  - c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
  - d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>34.01</b>	<b>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.</b>	
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
3401.11.00	- - De tocador (incluso los medicinales)	kg
3401.19	- - Los demás:	
3401.19.10	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	kg
3401.19.90	- - - Los demás	kg
3401.20.00	- Jabón en otras formas	kg
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	kg
<b>34.02</b>	<b>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.</b>	
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.11	- - Aniónicos:	
3402.11.10	- - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	kg
3402.11.90	- - - Los demás	kg
3402.12	- - Catiónicos:	
3402.12.10	- - - Sales de aminas grasas	kg
3402.12.90	- - - Los demás	kg
3402.13	- - No iónicos:	
3402.13.10	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	kg
3402.13.90	- - - Los demás, no iónicos	kg
3402.19	- - Los demás:	
3402.19.10	- - - Proteínas alquilbetáinicas o sulfobetáinicas	kg
3402.19.90	- - - Los demás	kg
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	kg
3402.90	- Las demás:	
3402.90.10	- - Detergentes para la industria textil	kg
	- - Los demás:	
3402.90.91	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	kg
3402.90.99	- - - Los demás	kg
<b>34.03</b>	<b>Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.</b>	
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
3403.11.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	kg
3403.19.00	- - Las demás	kg
	- Las demás:	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3403.91.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	kg
3403.99.00	- - Las demás	kg
<b>34.04</b>	<b>Ceras artificiales y ceras preparadas.</b>	
3404.20.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	kg
3404.90	- Las demás:	
3404.90.30	- - De lignito modificado químicamente	kg
3404.90.40	- - De polietileno	kg
3404.90.90	- - Las demás	kg
<b>34.05</b>	<b>Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.</b>	
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	kg
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	kg
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	kg
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	kg
3405.90.00	- Las demás	kg
<b>3406.00.00</b>	<b>Velas, cirios y artículos similares.</b>	kg
<b>3407.00</b>	<b>Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.</b>	
3407.00.10	- Pastas para modelar	kg
3407.00.20	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	kg
3407.00.90	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	kg

**Capítulo 35****Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las levaduras (partida 21.02);
  - b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
  - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
  - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
  - e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
  - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>U.F.</b>
<b>35.01</b>	<b>Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.</b>	
3501.10.00	- Caseína	kg
3501.90	- Los demás:	
3501.90.10	- - Colas de caseína	kg
3501.90.90	- - Los demás	kg
<b>35.02</b>	<b>Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.</b>	
	- Ovoalbúmina:	
3502.11.00	- - Seca	kg
3502.19.00	- - Las demás	kg
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	kg
3502.90	- Los demás:	
3502.90.10	- - Albúminas	kg
3502.90.90	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	kg
<b>3503.00</b>	<b>Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.</b>	
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados	kg
3503.00.20	- Ictiocola; demás colas de origen animal	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>3504.00</b>	<b>Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.</b>	
3504.00.10	- Peptonas y sus derivados	kg
3504.00.90	- Los demás	kg
<b>35.05</b>	<b>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.</b>	
3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	kg
3505.20.00	- Colas	kg
<b>35.06</b>	<b>Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.</b>	
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	kg
	- Los demás:	
3506.91.00	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	kg
3506.99.00	- - Los demás	kg
<b>35.07</b>	<b>Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	kg
3507.90	- Las demás:	
	- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados:	
3507.90.13	- - - Pancreatina	kg
3507.90.19	- - - Los demás	kg
3507.90.30	- - Papaína	kg
3507.90.40	- - Las demás enzimas y sus concentrados	kg
3507.90.50	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	kg
3507.90.60	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	kg
3507.90.90	- - Las demás	kg

**Capítulo 36****Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas);  
aleaciones pirofóricas; materias inflamables****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
  - a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
  - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>; y
  - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>U.F.</b>
<b>3601.00.00</b>	<b>Pólvora.</b>	kg
<b>3602.00</b>	<b>Explosivos preparados, excepto la pólvora.</b>	
3602.00.11	- A base de derivados nitrados orgánicos:	kg
3602.00.19	- - Dinamitas	kg
3602.00.20	- - Los demás	kg
3602.00.90	- A base de nitrato de amonio	kg
	- Los demás	kg
<b>3603.00</b>	<b>Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.</b>	
3603.00.10	- Mechas de seguridad	kg
3603.00.20	- Cordones detonantes	kg
3603.00.30	- Cebos	kg
3603.00.40	- Cápsulas fulminantes	kg
3603.00.50	- Inflamadores	kg
3603.00.60	- Detonadores eléctricos	kg
<b>36.04</b>	<b>Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.</b>	
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	kg
3604.90.00	- Los demás	kg
<b>3605.00.00</b>	<b>Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.</b>	kg
<b>36.06</b>	<b>Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.</b>	
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup>	kg
3606.90.00	- Los demás	kg

**Capítulo 37****Productos fotográficos o cinematográficos****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>U.F.</b>
<b>37.01</b>	<b>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.</b>	
3701.10.00	- Para rayos X	m <sup>2</sup>
3701.20.00	- Películas autorrevelables	m <sup>2</sup>
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:	
3701.30.10	- - Placas metálicas para artes gráficas	m <sup>2</sup>
3701.30.90	- - Las demás	m <sup>2</sup>
	- Las demás:	
3701.91.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	m <sup>2</sup>
3701.99.00	- - Las demás	m <sup>2</sup>
<b>37.02</b>	<b>Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.</b>	
3702.10.00	- Para rayos X	m <sup>2</sup>
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
3702.31.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	m <sup>2</sup>
3702.32.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	m <sup>2</sup>
3702.39.00	- - Las demás	m <sup>2</sup>
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
3702.41.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	m <sup>2</sup>
3702.42.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	m <sup>2</sup>
3702.43.00	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	m <sup>2</sup>
3702.44.00	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	m <sup>2</sup>
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):	
3702.51.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	m <sup>2</sup>
3702.52.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	m <sup>2</sup>
3702.53.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	m <sup>2</sup>
3702.54.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	m <sup>2</sup>
3702.55.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	m <sup>2</sup>
3702.56.00	- - De anchura superior a 35 mm	m <sup>2</sup>
	- Las demás:	
3702.91.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	m <sup>2</sup>
3702.93.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	m <sup>2</sup>
3702.94.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	m <sup>2</sup>





Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3702.95.00	- - De anchura superior a 35 mm	m <sup>2</sup>
<b>37.03</b>	<b>Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.</b>	
3703.10.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	m <sup>2</sup>
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	m <sup>2</sup>
3703.90.00	- Los demás	m <sup>2</sup>
<b>3704.00.00</b>	<b>Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.</b>	m <sup>2</sup>
<b>37.05</b>	<b>Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).</b>	
3705.10.00	- Para la reproducción offset	m <sup>2</sup>
3705.90.00	- Las demás	m <sup>2</sup>
<b>37.06</b>	<b>Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.</b>	
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	m <sup>2</sup>
3706.90.00	- Las demás	m <sup>2</sup>
<b>37.07</b>	<b>Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.</b>	
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	kg
3707.90.00	- Los demás	kg



## Capítulo 38

### Productos diversos de las industrias químicas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
    - 1) el grafito artificial (partida 38.01);
    - 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
    - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
    - 4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
    - 5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;
  - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);
  - c) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
  - d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);
  - e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.  
B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
  - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
  - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
  - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).



4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión *desechos y desperdicios municipales*, sin embargo, no comprende:
  - a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;
  - b) los desechos industriales;
  - c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;
  - d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:
  - a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
  - b) los desechos de disolventes orgánicos;
  - c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
  - d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

#### **Notas de subpartida.**

1. La subpartida 3808.50 comprende únicamente los productos de la partida 38.08 que contengan una o más de las sustancias siguientes : aldrina (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeform (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO,DCI); dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; fluoroacetamida (ISO); fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofós (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión); pentaclorofenol (ISO); 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres.
2. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos improprios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>38.01</b>	<b>Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.</b>	
3801.10.00	- Grafito artificial	kg
3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	kg
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	kg
3801.90.00	- Las demás	kg
<b>38.02</b>	<b>Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.</b>	
3802.10.00	- Carbón activado	kg
3802.90	- Los demás:	
3802.90.10	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	kg
3802.90.20	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	kg
3802.90.90	- - Los demás	kg
<b>3803.00.00</b>	<b>«Tall oil», incluso refinado.</b>	kg
<b>3804.00</b>	<b>Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.</b>	
3804.00.10	- Lignosulfitos	kg
3804.00.90	- Los demás	kg
<b>38.05</b>	<b>Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.</b>	
3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	kg
3805.90	- Los demás:	
3805.90.10	- - Aceite de pino	kg
3805.90.90	- - Los demás	kg
<b>38.06</b>	<b>Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.</b>	
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	kg
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	kg
3806.30.00	- Gomas éster	kg
3806.90	- Los demás:	
3806.90.30	- - Esencia y aceites de colofonia	kg
3806.90.40	- - Gomas fundidas	kg
3806.90.90	- - Los demás	kg
<b>3807.00.00</b>	<b>Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervcería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.</b>	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>38.08</b>	<b>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</b>	
3808.50.00	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	kg
	- Los demás:	
3808.91	- - Insecticidas:	
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:	
3808.91.11	- - - - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	kg
3808.91.12	- - - - A base de bromuro de metilo	kg
3808.91.19	- - - - Los demás	kg
	- - - Los demás:	
3808.91.91	- - - - A base de piretro	kg
3808.91.92	- - - - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	kg
3808.91.93	- - - - A base de carbofurano	kg
3808.91.94	- - - - A base de dimetoato	kg
3808.91.99	- - - - Los demás	kg
3808.92	- - Fungicidas:	
3808.92.10	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	kg
	- - - Los demás:	
3808.92.91	- - - - A base de compuestos de cobre	kg
3808.92.92	- - - - A base de pirazofos o de butaclor o de alaclor	kg
3808.92.99	- - - - Los demás	kg
3808.93	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:	
3808.93.10	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	kg
3808.93.90	- - - Los demás	kg
3808.94	- - Desinfectantes:	
3808.94.10	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	kg
3808.94.90	- - - Los demás	kg
3808.99	- - Los demás:	
3808.99.10	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	kg
3808.99.90	- - - Los demás	kg
<b>38.09</b>	<b>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
3809.10.00	- A base de materias amiláceas	kg
	- Los demás:	
3809.91.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	kg
3809.92.00	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	kg
3809.93.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	kg
<b>38.10</b>	<b>Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.</b>	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:	
3810.10.10	- - Preparaciones para el decapado de metal	kg
3810.10.20	- - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	kg
3810.10.90	- - Los demás	kg
3810.90	- Los demás:	
3810.90.10	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	kg
3810.90.20	- - Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	kg
<b>38.11</b>	<b>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.</b>	
3811.11.00	- Preparaciones antidetonantes:	
3811.19.00	- - A base de compuestos de plomo	kg
	- - Las demás	kg
3811.21	- Aditivos para aceites lubricantes:	
3811.21.10	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
3811.21.20	- - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	kg
	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	kg
3811.21.90	- - - Los demás	kg
3811.29.00	- - Los demás	kg
3811.90.00	- Los demás	kg
<b>38.12</b>	<b>Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.</b>	
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	kg
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	kg
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:	
3812.30.10	- - Preparaciones antioxidantes	kg
3812.30.90	- - Los demás	kg
<b>3813.00</b>	<b>Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.</b>	
3813.00.11	- Preparaciones y cargas para aparatos extintores:	
3813.00.19	- - A base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	kg
3813.00.20	- - Los demás	kg
	- Granadas y bombas extintoras	kg
<b>3814.00.00</b>	<b>Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.</b>	kg
<b>38.15</b>	<b>Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
3815.11.00	- Catalizadores sobre soporte:	
3815.12.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	kg
3815.19	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	kg
3815.19.10	- - Los demás:	
	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3815.19.90	- - - Los demás	kg
3815.90.00	- Los demás	kg
<b>3816.00.00</b>	<b>Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.</b>	kg
<b>3817.00</b>	<b>Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.</b>	
3817.00.10	- Dodecilbenceno	kg
3817.00.20	- Mezclas de alquilnaftalenos	kg
3817.00.90	- Las demás	kg
<b>3818.00.00</b>	<b>Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.</b>	kg
<b>3819.00.00</b>	<b>Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.</b>	kg
<b>3820.00.00</b>	<b>Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.</b>	kg
<b>3821.00.00</b>	<b>Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.</b>	kg
<b>3822.00</b>	<b>Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.</b>	
3822.00.30	- Materiales de referencia certificados	kg
3822.00.90	- Los demás	kg
<b>38.23</b>	<b>Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.</b>	
3823.11.00	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	kg
3823.12.00	- - Acido esteárico	kg
3823.13.00	- - Acido oleico	kg
3823.19.00	- - Acidos grasos del «tall oil»	kg
3823.19.00	- - Los demás	kg
3823.70	- Alcoholes grasos industriales:	
3823.70.10	- - Alcohol laurílico	kg
3823.70.20	- - Alcohol cetílico	kg
3823.70.30	- - Alcohol estearílico	kg
3823.70.90	- - Los demás	kg
<b>38.24</b>	<b>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	kg
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	kg
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	kg
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	kg
3824.71.00	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano: - - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	kg
3824.72.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	kg
3824.73.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	kg
3824.74.00	- - Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	kg
3824.75.00	- - Que contengan tetracloruro de carbono	kg
3824.76.00	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	kg
3824.77.00	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg
3824.78.00	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC)	kg
3824.79.00	- - Las demás - Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo):	kg
3824.81.00	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	kg
3824.82.00	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	kg
3824.83.00	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	kg
3824.90	- Los demás:	
3824.90.10	- - Sulfonatos de petróleo	kg
3824.90.21	- - Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular: - - - Cloroparafinas	kg
3824.90.22	- - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	kg
3824.90.31	- - Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos:	
3824.90.32	- - - Preparaciones desincrustantes	kg
3824.90.40	- - - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	kg
3824.90.50	- - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	kg
3824.90.60	- - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	kg
3824.90.70	- - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	kg
3824.90.80	- - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	kg
3824.90.91	- - Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	kg
3824.90.92	- - Los demás: - - - Maneb, Zineb, Mancozeb	kg
3824.90.93	- - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	kg
3824.90.94	- - - Intercambiadores de iones	kg
3824.90.95	- - - Endurecedores compuestos	kg
3824.90.96	- - - Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	kg
3824.90.97	- - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	u
3824.90.98	- - - Propineb	kg
3824.90.99	- - - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico («óxido gris»; «óxido negro») para fabricar placas para acumuladores	kg
3824.90.99	- - - Los demás	kg
<b>38.25</b>	<b>Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.</b>	





Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	kg
3825.20.00	- Lodos de depuración	kg
3825.30.00	- Desechos clínicos	kg
3825.41.00	- Desechos de disolventes orgánicos:	
3825.49.00	- - Halogenados	kg
3825.50.00	- - Los demás	kg
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	kg
3825.61.00	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:	
3825.69.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	kg
3825.90.00	- - Los demás	kg
3825.90.00	- Los demás	kg



## Sección VII

### PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

#### Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19.

#### Capítulo 39

#### Plástico y sus manufacturas

#### Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:
  - a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 ó 34.03;
  - b) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;
  - c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
  - d) la heparina y sus sales (partida 30.01);
  - e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
  - f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
  - g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
  - h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);
  - ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del



Capítulo 39 (partida 38.19);

- k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
  - l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
  - m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
  - n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
  - o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
  - p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
  - r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
  - s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
  - t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
  - u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas [armazones] de gafas [anteojos], instrumentos de dibujo);
  - v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
  - x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
  - y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).
3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
  - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
  - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
  - d) las siliconas (partida 39.10);
  - e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta



Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
  - a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
  - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
  - a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
  - b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
  - c) canalones y sus accesorios;
  - d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
  - e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
  - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
  - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
  - h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;



- ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección..

**Notas de subpartida.**

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:

- a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:

- 1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
- 2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;
- 3º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
- 4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

- b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:

- 1º) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
- 2º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
	<b>I.- FORMAS PRIMARIAS</b>	
<b>39.01</b>	<b>Polímeros de etileno en formas primarias.</b>	
3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	kg
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	kg
3901.90	- Los demás:	
3901.90.10	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	kg
3901.90.90	- - Los demás	kg
<b>39.02</b>	<b>Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.</b>	
3902.10.00	- Polipropileno	kg
3902.20.00	- Poliisobutileno	kg
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	kg
3902.90.00	- Los demás	kg
<b>39.03</b>	<b>Polímeros de estireno en formas primarias.</b>	
	- Poliestireno:	
3903.11.00	- - Expandible	kg
3903.19.00	- - Los demás	kg
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	kg
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	kg
3903.90.00	- Los demás	kg
<b>39.04</b>	<b>Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.</b>	
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:	
3904.10.10	- - Obtenido por polimerización en emulsión	kg
3904.10.20	- - Obtenido por polimerización en suspensión	kg
3904.10.90	- - Los demás	kg
	- Los demás poli(cloruro de vinilo):	
3904.21.00	- - Sin plastificar	kg
3904.22.00	- - Plastificados	kg
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:	
3904.30.10	- - Sin mezclar con otras sustancias	kg
3904.30.90	- - Los demás	kg
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	kg
3904.50.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	kg
	- Polímeros fluorados:	
3904.61.00	- - Politetrafluoroetileno	kg
3904.69.00	- - Los demás	kg
3904.90.00	- Los demás	kg
<b>39.05</b>	<b>Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.</b>	
	- Poli(acetato de vinilo):	
3905.12.00	- - En dispersión acuosa	kg
3905.19.00	- - Los demás	kg
	- Copolímeros de acetato de vinilo:	
3905.21.00	- - En dispersión acuosa	kg
3905.29.00	- - Los demás	kg
3905.30.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	kg
	- Los demás:	
3905.91.00	- - Copolímeros	kg
3905.99	- - Los demás:	
3905.99.10	- - - Polivinilbutiral	kg
3905.99.20	- - - Polivinilpirrolidona	kg
3905.99.90	- - - Los demás	kg
<b>39.06</b>	<b>Polímeros acrílicos en formas primarias.</b>	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3906.10.00	- Poli(metacrilato de metilo)	kg
3906.90	- Los demás:	
3906.90.10	- - Poliacrilonitrilo	kg
	- - Poliacrilato de sodio o de potasio:	
3906.90.21	- - - Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	kg
3906.90.29	- - - Los demás	kg
3906.90.90	- - Los demás	kg
<b>39.07</b>	<b>Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.</b>	
3907.10.00	- Poliacetales	kg
3907.20	- Los demás poliéteres:	
3907.20.10	- - Polietilenglicol	kg
3907.20.20	- - Polipropilenglicol	kg
3907.20.30	- - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	kg
3907.20.90	- - Los demás	kg
3907.30	- Resinas epoxi:	
3907.30.10	- - Líquidas	kg
3907.30.90	- - Las demás	kg
3907.40.00	- Policarbonatos	kg
3907.50.00	- Resinas alcídicas	kg
3907.60	- Poli(tereftalato de etileno):	
3907.60.10	- - Con dióxido de titanio	kg
3907.60.90	- - Los demás	kg
3907.70.00	- Poli(ácido láctico)	kg
	- Los demás poliésteres:	
3907.91.00	- - No saturados	kg
3907.99.00	- - Los demás	kg
<b>39.08</b>	<b>Poliamidas en formas primarias.</b>	
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12:	
3908.10.10	- - Poliamida -6 (policaprolactama)	kg
3908.10.90	- - Las demás	kg
3908.90.00	- Las demás	kg
<b>39.09</b>	<b>Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.</b>	
3909.10	- Resinas ureicas; resinas de tiourea:	
3909.10.10	- - Urea formaldehído para moldeo	kg
3909.10.90	- - Los demás	kg
3909.20	- Resinas melamínicas:	
3909.20.10	- - Melamina formaldehído	kg
3909.20.90	- - Los demás	kg
3909.30.00	- Las demás resinas amínicas	kg
3909.40.00	- Resinas fenólicas	kg
3909.50.00	- Poliuretanos	kg
<b>3910.00</b>	<b>Siliconas en formas primarias.</b>	
3910.00.10	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	kg
3910.00.90	- Las demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>39.11</b>	<b>Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.</b>	
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:	
3911.10.10	- - Resinas de cumarona-indeno	kg
3911.10.90	- - Los demás	kg
3911.90.00	- Los demás	kg
<b>39.12</b>	<b>Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.</b>	
	- Acetatos de celulosa:	
3912.11.00	- - Sin plastificar	kg
3912.12.00	- - Plastificados	kg
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):	
3912.20.10	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	kg
3912.20.90	- - Los demás	kg
	- Eteres de celulosa:	
3912.31.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	kg
3912.39.00	- - Los demás	kg
3912.90.00	- Los demás	kg
<b>39.13</b>	<b>Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.</b>	
3913.10.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	kg
3913.90	- Los demás:	
3913.90.10	- - Caucho clorado	kg
3913.90.30	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	kg
3913.90.40	- - Los demás polímeros naturales modificados	kg
3913.90.90	- - Los demás	kg
<b>3914.00.00</b>	<b>Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.</b>	kg
	<b>II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS</b>	
<b>39.15</b>	<b>Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.</b>	
3915.10.00	- De polímeros de etileno	kg
3915.20.00	- De polímeros de estireno	kg
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	kg
3915.90.00	- De los demás plásticos	kg
<b>39.16</b>	<b>Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.</b>	
3916.10.00	- De polímeros de etileno	kg
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	kg
3916.90.00	- De los demás plásticos	kg
<b>39.17</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.</b>	





Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	kg
	- Tubos rígidos:	
3917.21	- - De polímeros de etileno:	
3917.21.10	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	kg
3917.21.90	- - - Los demás	kg
3917.22.00	- - De polímeros de propileno	kg
3917.23	- - De polímeros de cloruro de vinilo:	
3917.23.10	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	kg
3917.23.90	- - - Los demás	kg
3917.29	- - De los demás plásticos:	
3917.29.10	- - - De fibra vulcanizada	kg
	- - - Los demás:	
3917.29.91	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	kg
3917.29.99	- - - - Los demás	kg
	- Los demás tubos:	
3917.31.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	kg
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	
3917.32.10	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	kg
	- - - Los demás:	
3917.32.91	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	kg
3917.32.99	- - - - Los demás	kg
3917.33	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:	
3917.33.10	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	kg
3917.33.90	- - - Los demás	kg
3917.39	- - Los demás:	
3917.39.10	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	kg
3917.39.90	- - - Los demás	kg
3917.40.00	- Accesorios	kg
<b>39.18</b>	<b>Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.</b>	
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3918.10.10	- - Revestimientos para suelos	m <sup>2</sup>
3918.10.90	- - Los demás	m <sup>2</sup>
3918.90	- De los demás plásticos:	
3918.90.10	- - Revestimientos para suelos	m <sup>2</sup>
3918.90.90	- - Los demás	m <sup>2</sup>
<b>39.19</b>	<b>Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.</b>	
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	kg
3919.90	- Las demás:	
	- - De polímeros de etileno:	
3919.90.11	- - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	kg
3919.90.19	- - - Los demás	kg
3919.90.90	- - Las demás	kg
<b>39.20</b>	<b>Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.</b>	
3920.10.00	- De polímeros de etileno	kg
3920.20	- De polímeros de propileno:	
3920.20.10	- - De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	kg
3920.20.90	- - Los demás	kg
3920.30	- De polímeros de estireno:	
3920.30.10	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3920.30.90	- - Las demás	kg
3920.43.00	- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3920.49.00	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	kg
	- - Las demás	kg
	- De polímeros acrílicos:	
3920.51.00	- - De poli(metacrilato de metilo)	kg
3920.59.00	- - Las demás	kg
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:	
3920.61.00	- - De policarbonatos	kg
3920.62.00	- - De poli(tereftalato de etileno)	kg
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	kg
3920.69.00	- - De los demás poliésteres	kg
	- De celulosa o de sus derivados químicos:	
3920.71.00	- - De celulosa regenerada	kg
3920.73.00	- - De acetato de celulosa	kg
3920.79.00	- - De los demás derivados de la celulosa	kg
	- De los demás plásticos:	
3920.91	- - De poli(vinilbutiral):	
3920.91.10	- - - Para la fabricación de vidrios de seguridad	kg
3920.91.90	- - - Las demás	kg
3920.92.00	- - De poliamidas	kg
3920.93.00	- - De resinas amínicas	kg
3920.94.00	- - De resinas fenólicas	kg
3920.99.00	- - De los demás plásticos	kg
<b>39.21</b>	<b>Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.</b>	
	- Productos celulares:	
3921.11.00	- - De polímeros de estireno	kg
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	kg
3921.13.00	- - De poliuretanos	kg
3921.14.00	- - De celulosa regenerada	kg
3921.19	- - De los demás plásticos:	
3921.19.10	- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	kg
3921.19.90	- - - Los demás	kg
3921.90	- Las demás:	
3921.90.10	- - Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	kg
3921.90.90	- - Las demás	kg
<b>39.22</b>	<b>Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.</b>	
3922.10	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:	
3922.10.10	- - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	u
3922.10.90	- - Los demás	u
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	u
3922.90.00	- Los demás	u
<b>39.23</b>	<b>Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.</b>	
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:	
3923.10.10	- - Para casetes, CD, DVD y similares	u
3923.10.90	- - Los demás	u
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:	
3923.21.00	- - De polímeros de etileno	u
3923.29	- - De los demás plásticos:	
3923.29.10	- - - Bolsas colectoras de sangre	u
3923.29.20	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3923.29.90	- - - Los demás	u
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:	
3923.30.10	- - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	u
3923.30.20	- - Preformas	u
3923.30.90	- - Los demás	u
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:	
3923.40.10	- - Casetes sin cinta	u
3923.40.90	- - Los demás	u
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:	
3923.50.10	- - Tapones de silicona	u
3923.50.90	- - Los demás	u
3923.90.00	- Los demás	u
<b>39.24</b>	<b>Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.</b>	
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:	
3924.10.10	- - Biberones	u
3924.10.90	- - Los demás	u
3924.90.00	- Los demás	u
<b>39.25</b>	<b>Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	u
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	u
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	u
3925.90.00	- Los demás	u
<b>39.26</b>	<b>Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.</b>	
3926.10.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	u
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	u
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	u
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	u
3926.90	- Las demás:	
3926.90.10	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	u
3926.90.20	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	u
3926.90.30	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	u
3926.90.40	- - Juntas o empaquetaduras	u
3926.90.60	- - Protectores antirruidos	u
3926.90.70	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	u
3926.90.90	- - Los demás	u



## Capítulo 40

### Caucho y sus manufacturas

#### Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
  - c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
  - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
  - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
  - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
  - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
  - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
  - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
  - b) a los tioplastos (TM);
  - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
  - 1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);



- 2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
- 3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);
- B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
- 1º) emulsionantes y antiadherentes;
- 2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
- 3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.
8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.
- Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>40.01</b>	<b>Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.</b>	
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado - Caucho natural en otras formas:	kg
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	kg
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	kg
4001.29	- - Los demás:	
4001.29.10	- - - Hojas de crepé	kg
4001.29.20	- - - Caucho granulado reaglomerado	kg
4001.29.90	- - - Los demás	kg
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	kg
<b>40.02</b>	<b>Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.</b>	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	
4002.11	- - Látex:	
4002.11.10	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	kg
4002.11.20	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	kg
4002.19	- - Los demás:	
	- - - Caucho estireno-butadieno (SBR):	
4002.19.11	- - - - En formas primarias	kg
4002.19.12	- - - - En placas, hojas o tiras	kg
	- - - Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	
4002.19.21	- - - - En formas primarias	kg
4002.19.22	- - - - En placas, hojas o tiras	kg
4002.20	- Caucho butadieno (BR):	
4002.20.10	- - Látex	kg
	- - Los demás:	
4002.20.91	- - - En formas primarias	kg
4002.20.92	- - - En placas, hojas o tiras	kg
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):	
4002.31	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):	
4002.31.10	- - - Látex	kg
	- - - Los demás:	
4002.31.91	- - - - En formas primarias	kg
4002.31.92	- - - - En placas, hojas o tiras	kg
4002.39	- - Los demás:	
4002.39.10	- - - Látex	kg
	- - - Los demás:	
4002.39.91	- - - - En formas primarias	kg
4002.39.92	- - - - En placas, hojas o tiras	kg
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):	
4002.41.00	- - Látex	kg
4002.49	- - Los demás:	
4002.49.10	- - - En formas primarias	kg
4002.49.20	- - - En placas, hojas o tiras	kg
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):	
4002.51.00	- - Látex	kg
4002.59	- - Los demás:	
4002.59.10	- - - En formas primarias	kg
4002.59.20	- - - En placas, hojas o tiras	kg
4002.60	- Caucho isopreno (IR):	
4002.60.10	- - Látex	kg
	- - Los demás:	
4002.60.91	- - - En formas primarias	kg
4002.60.92	- - - En placas, hojas o tiras	kg
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):	
4002.70.10	- - Látex	kg
	- - Los demás:	
4002.70.91	- - - En formas primarias	kg
4002.70.92	- - - En placas, hojas o tiras	kg
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	kg
	- Los demás:	
4002.91.00	- - Látex	kg
4002.99	- - Los demás:	
4002.99.10	- - - En formas primarias	kg
4002.99.20	- - - En placas, hojas o tiras	kg
<b>4003.00.00</b>	<b>Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.</b>	kg
<b>4004.00.00</b>	<b>Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.</b>	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>40.05</b>	<b>Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.</b>	
4005.10.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	kg
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	kg
	- Los demás:	
4005.91	- - Placas, hojas y tiras:	
4005.91.10	- - - Bases para gomas de mascar	kg
4005.91.90	- - - Las demás	kg
4005.99	- - Los demás:	
4005.99.10	- - - Bases para gomas de mascar	kg
4005.99.90	- - - Los demás	kg
<b>40.06</b>	<b>Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.</b>	
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	kg
4006.90.00	- Los demás	kg
<b>4007.00.00</b>	<b>Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.</b>	kg
<b>40.08</b>	<b>Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.</b>	
	- De caucho celular:	
4008.11	- - Placas, hojas y tiras:	
4008.11.10	- - - Sin combinar con otras materias	kg
4008.11.20	- - - Combinadas con otras materias	kg
4008.19.00	- - Los demás	kg
	- De caucho no celular:	
4008.21	- - Placas, hojas y tiras:	
4008.21.10	- - - Sin combinar con otras materias	kg
	- - - Combinadas con otras materias:	
4008.21.21	- - - - Mantillas para artes gráficas	kg
4008.21.29	- - - - Las demás	kg
4008.29.00	- - Los demás	kg
<b>40.09</b>	<b>Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]).</b>	
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:	
4009.11.00	- - Sin accesorios	kg
4009.12.00	- - Con accesorios	kg
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:	
4009.21.00	- - Sin accesorios	kg
4009.22.00	- - Con accesorios	kg
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:	
4009.31.00	- - Sin accesorios	kg
4009.32.00	- - Con accesorios	kg
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:	
4009.41.00	- - Sin accesorios	kg
4009.42.00	- - Con accesorios	kg
<b>40.10</b>	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.</b>	
	- Correas transportadoras:	
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	kg
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	kg
4010.19	- - Las demás:	
4010.19.10	- - - Reforzadas solamente con plástico	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4010.19.90	- - - Las demás	kg
4010.31.00	- Correas de transmisión:	
4010.32.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	kg
4010.33.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	kg
4010.34.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	kg
4010.35.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	kg
4010.36.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	kg
4010.39.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	kg
	- - Las demás	kg
<b>40.11</b>	<b>Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.</b>	
4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):	
4011.10.10	- - Radiales	u
4011.10.90	- - Los demás	u
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:	
4011.20.10	- - Radiales	u
4011.20.90	- - Los demás	u
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	u
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	u
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	u
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	
4011.61.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	u
4011.62.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	u
4011.63.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	u
4011.69.00	- - Los demás	u
	- Los demás:	
4011.92.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	u
4011.93.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	u
4011.94.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	u
4011.99.00	- - Los demás	u
<b>40.12</b>	<b>Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.</b>	
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	
4012.11.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	u
4012.12.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	u
4012.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	u
4012.19.00	- - Los demás	u
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	u
4012.90	- Los demás:	
4012.90.10	- - Protectores («flaps»)	u
4012.90.20	- - Bandajes (llantas) macizos	u
4012.90.30	- - Bandajes (llantas) huecos	u
	- - Bandas de rodadura para neumáticos:	
4012.90.41	- - - Para recauchutar	u





Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4012.90.49	- - - Las demás	u
<b>40.13</b>	<b>Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).</b>	
4013.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	u
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	u
4013.90.00	- Las demás	u
<b>40.14</b>	<b>Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.</b>	
4014.10.00	- Preservativos	u
4014.90.00	- Los demás	u
<b>40.15</b>	<b>Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.</b>	
4015.11.00	- Guantes, mitones y manoplas:	
4015.19	- - Para cirugía	2 u
4015.19.10	- - - Los demás:	
4015.19.90	- - - - Antirradiaciones	2 u
4015.90	- - - - Los demás	2 u
4015.90.10	- Los demás:	
4015.90.20	- - Antirradiaciones	u
4015.90.90	- - Trajes para buzos	u
4015.90.90	- - Los demás	u
<b>40.16</b>	<b>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.</b>	
4016.10.00	- De caucho celular	u
4016.91.00	- Las demás:	
4016.92.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	m <sup>2</sup>
4016.93.00	- - Gomas de borrar	u
4016.94.00	- - Juntas o empaquetaduras	u
4016.95	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	u
4016.95.10	- - Los demás artículos inflables:	
4016.95.20	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	u
4016.95.90	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	u
4016.99	- - - Los demás	u
4016.99.10	- Las demás:	
4016.99.20	- - Otros artículos para usos técnicos	u
4016.99.30	- - Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
4016.99.40	- - - Guardapolvos para palieres	u
4016.99.50	- - - Los demás	u
4016.99.60	- - - Tapones	u
4016.99.70	- - - Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	u
4016.99.80	- - - Mantillas para artes gráficas	u
4016.99.90	- - - Las demás	u
<b>4017.00.00</b>	<b>Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.</b>	kg



## Sección VIII

**PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

## Capítulo 41

## Pielés (excepto la peletería) y cueros

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
  - b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
  - c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).  
 B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «*crust*» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>41.01</b>	<b>Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.</b>	
4101.20.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	kg
4101.50.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	kg
4101.90.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	kg
<b>41.02</b>	<b>Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.</b>	
4102.10.00	- Con lana	kg
	- Sin lana (depilados):	
4102.21.00	- - Piquelados	kg
4102.29.00	- - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>41.03</b>	<b>Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.</b>	
4103.20.00	- De reptil	kg
4103.30.00	- De porcino	kg
4103.90.00	- Los demás	kg
<b>41.04</b>	<b>Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.</b>	
4104.11.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): - - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	m <sup>2</sup>
4104.19.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>
4104.41.00	- En estado seco («crust»): - - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	m <sup>2</sup>
4104.49.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>
<b>41.05</b>	<b>Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.</b>	
4105.10.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	m <sup>2</sup>
4105.30.00	- En estado seco («crust»)	m <sup>2</sup>
<b>41.06</b>	<b>Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.</b>	
4106.21.00	- De caprino: - - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	m <sup>2</sup>
4106.22.00	- - En estado seco («crust»)	m <sup>2</sup>
4106.31.00	- De porcino: - - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	m <sup>2</sup>
4106.32.00	- - En estado seco («crust»)	m <sup>2</sup>
4106.40.00	- De reptil - Los demás:	m <sup>2</sup>
4106.91.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	m <sup>2</sup>
4106.92.00	- - En estado seco («crust»)	m <sup>2</sup>
<b>41.07</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>	
4107.11.00	- Cueros y pieles enteros: - - Plena flor sin dividir	m <sup>2</sup>
4107.12.00	- - Divididos con la flor	m <sup>2</sup>
4107.19.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>
4107.91.00	- Los demás, incluidas las hojas: - - Plena flor sin dividir	m <sup>2</sup>
4107.92.00	- - Divididos con la flor	m <sup>2</sup>
4107.99.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>
<b>4112.00.00</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>	m <sup>2</sup>



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>41.13</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>	
4113.10.00	- De caprino	kg
4113.20.00	- De porcino	kg
4113.30.00	- De reptil	kg
4113.90.00	- Los demás	kg
<b>41.14</b>	<b>Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.</b>	
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	kg
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	kg
<b>41.15</b>	<b>Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.</b>	
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	kg
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	kg



## Capítulo 42

### **Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
  - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
  - c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
  - d) los artículos del Capítulo 64;
  - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
  - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
  - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
  - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:
  - a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
  - b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
3. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4201.00.00	<b>Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.</b>	u
42.02	<b>Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.</b>	
4202.11	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:	
4202.11.10	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:	
4202.11.10	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	u
4202.11.90	- - - Los demás	u
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil:	
4202.12.10	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	u
4202.12.90	- - - Los demás	u
4202.19.00	- - Los demás	u
4202.21.00	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:	
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	u
4202.22.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	u
4202.29.00	- - Los demás	u
4202.31.00	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):	
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	u
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	u
4202.39.00	- - Los demás	u
4202.91	- Los demás:	
4202.91	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:	
4202.91.10	- - - Sacos de viaje y mochilas	u
4202.91.90	- - - Los demás	u
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	u
4202.99	- - Los demás:	
4202.99.10	- - - Sacos de viaje y mochilas	u
4202.99.90	- - - Los demás	u
42.03	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.</b>	
4203.10.00	- Prendas de vestir	u
4203.21.00	- Guantes, mitones y manoplas:	
4203.21.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	u
4203.29.00	- - Los demás	u
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	u
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	u
[42.04]		



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>4205.00</b>	<b>Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.</b>	
4205.00.10	- Correas de transmisión	kg
4205.00.90	- Los demás	u
<b>4206.00</b>	<b>Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.</b>	
4206.00.10	- Cuerdas de tripa	kg
4206.00.20	- Tripas para embutidos	kg
4206.00.90	- Las demás	kg

**Capítulo 43****Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial****Notas.**

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
  - b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
  - c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
  - d) los artículos del Capítulo 64;
  - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>U.F.</b>
<b>43.01</b>	<b>Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.</b>	
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	kg
4301.30.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	kg
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	kg
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	kg
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	kg
<b>43.02</b>	<b>Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.</b>	
4302.11.00	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar: - De visón	kg





Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4302.19.00	- - Las demás	kg
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	kg
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	kg
<b>43.03</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.</b>	
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:	
4303.10.10	- - De alpaca	u
4303.10.90	- - Las demás	u
4303.90	- Los demás:	
4303.90.10	- - De alpaca	u
4303.90.90	- - Las demás	u
<b>4304.00.00</b>	<b>Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.</b>	u



## Sección IX

### MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

#### Capítulo 44

##### Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
  - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
  - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
  - d) el carbón activado (partida 38.02);
  - e) los artículos de la partida 42.02;
  - f) las manufacturas del Capítulo 46;
  - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
  - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
  - ij) las manufacturas de la partida 68.08;
  - k) la bisutería de la partida 71.17;
  - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
  - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
  - n) las partes de armas (partida 93.05);
  - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
  - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.



3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.21 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.31, se entiende por maderas tropicales las siguientes:

«Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Puna, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>44.01</b>	<b>Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.</b>	
4401.10.00	- Leña	m <sup>3</sup>
4401.21.00	- Madera en plaquitas o partículas:	
4401.22.00	- - De coníferas	m <sup>3</sup>
4401.30.00	- - Distinta de la de coníferas	m <sup>3</sup>
	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	m <sup>3</sup>
<b>44.02</b>	<b>Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado.</b>	
4402.10.00	- De bambú	m <sup>3</sup>
4402.90.00	- Los demás	m <sup>3</sup>
<b>44.03</b>	<b>Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.</b>	
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	m <sup>3</sup>
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	m <sup>3</sup>
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	m <sup>3</sup>
4403.49.00	- - Las demás	m <sup>3</sup>
	- Las demás:	
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros ( <i>Quercus spp.</i> )	m <sup>3</sup>
4403.92.00	- - De haya ( <i>Fagus spp.</i> )	m <sup>3</sup>



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4403.99.00	- - Las demás	m <sup>3</sup>
<b>44.04</b>	<b>Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.</b>	
4404.10.00	- De coníferas	m <sup>3</sup>
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	m <sup>3</sup>
<b>4405.00.00</b>	<b>Lana de madera; harina de madera.</b>	m <sup>3</sup>
<b>44.06</b>	<b>Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.</b>	
4406.10.00	- Sin impregnar	m <sup>3</sup>
4406.90.00	- Las demás	m <sup>3</sup>
<b>44.07</b>	<b>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.</b>	
4407.10	- De coníferas:	
4407.10.10	- - Tablillas para fabricación de lápices	m <sup>3</sup>
4407.10.90	- - Las demás	m <sup>3</sup>
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4407.21.00	- - Mahogany ( <i>Swietenia spp.</i> )	m <sup>3</sup>
4407.22.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	m <sup>3</sup>
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	m <sup>3</sup>
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	m <sup>3</sup>
4407.27.00	- - Sapelli	m <sup>3</sup>
4407.28.00	- - Iroko	m <sup>3</sup>
4407.29.00	- - Las demás	m <sup>3</sup>
	- Las demás:	
4407.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros ( <i>Quercus spp.</i> )	m <sup>3</sup>
4407.92.00	- - De haya ( <i>Fagus spp.</i> )	m <sup>3</sup>
4407.93.00	- - De arce ( <i>Acer spp.</i> )	m <sup>3</sup>
4407.94.00	- - De cerezo ( <i>Prunus spp.</i> )	m <sup>3</sup>
4407.95.00	- - De fresno ( <i>Fraxinus spp.</i> )	m <sup>3</sup>
4407.99.00	- - Las demás	m <sup>3</sup>
<b>44.08</b>	<b>Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.</b>	
4408.10	- De coníferas:	
4408.10.10	- - Tablillas para fabricación de lápices	m <sup>3</sup>
4408.10.90	- - Las demás	m <sup>3</sup>
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4408.31.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	m <sup>3</sup>
4408.39.00	- - Las demás	m <sup>3</sup>
4408.90.00	- Las demás	m <sup>3</sup>
<b>44.09</b>	<b>Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.</b>	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4409.10	- De coníferas:	
4409.10.10	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	m <sup>3</sup>
4409.10.20	- - Madera moldurada	m <sup>3</sup>
4409.10.90	- - Las demás	m <sup>3</sup>
	- Distinta de la de coníferas:	
4409.21.00	- - De bambú	m <sup>3</sup>
4409.29	- - Las demás:	
4409.29.10	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	m <sup>3</sup>
4409.29.20	- - - Madera moldurada	m <sup>3</sup>
4409.29.90	- - - Las demás	m <sup>3</sup>
<b>44.10</b>	<b>Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b>	
	- De madera:	
4410.11.00	- - Tableros de partículas	m <sup>3</sup>
4410.12.00	- - Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	m <sup>3</sup>
4410.19.00	- - Los demás	m <sup>3</sup>
4410.90.00	- Los demás	m <sup>3</sup>
<b>44.11</b>	<b>Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b>	
	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):	
4411.12.00	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	m <sup>3</sup>
4411.13.00	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	m <sup>3</sup>
4411.14.00	- - De espesor superior a 9 mm	m <sup>3</sup>
	- Los demás:	
4411.92.00	- - De densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	m <sup>3</sup>
4411.93.00	- - De densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	m <sup>3</sup>
4411.94.00	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup>	m <sup>3</sup>
<b>44.12</b>	<b>Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.</b>	
4412.10.00	- De bambú	m <sup>3</sup>
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412.31.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	m <sup>3</sup>
4412.32.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	m <sup>3</sup>
4412.39.00	- - Las demás	m <sup>3</sup>
	- Las demás:	
4412.94.00	- - De alma constituida por planchas, listones o tablillas	m <sup>3</sup>
4412.99.00	- - Las demás	m <sup>3</sup>
<b>4413.00.00</b>	<b>Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.</b>	m <sup>3</sup>
<b>4414.00.00</b>	<b>Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.</b>	m <sup>3</sup>
<b>44.15</b>	<b>Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.</b>	
4415.10.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	u
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	u
<b>4416.00.00</b>	<b>Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.</b>	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>4417.00</b>	<b>Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.</b>	
4417.00.10	- Herramientas	u
4417.00.90	- Los demás	u
<b>44.18</b>	<b>Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.</b>	
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	u
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	u
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	u
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	u
4418.60.00	- Postes y vigas	u
	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:	
4418.71.00	- - Para suelos en mosaico	u
4418.72.00	- - Los demás, multicapas	u
4418.79.00	- - Los demás	u
4418.90	- Los demás:	
4418.90.10	- - Tableros celulares	u
4418.90.90	- - Las demás	u
<b>4419.00.00</b>	<b>Artículos de mesa o de cocina, de madera.</b>	u
<b>44.20</b>	<b>Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.</b>	
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	u
4420.90.00	- Los demás	u
<b>44.21</b>	<b>Las demás manufacturas de madera.</b>	
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	u
4421.90	- Las demás:	
4421.90.10	- - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	u
4421.90.20	- - Palillos de dientes	kg
4421.90.30	- - Palitos y cucharitas para dulces y helados	kg
4421.90.50	- - Madera preparada para fósforos	kg
4421.90.90	- - Las demás	u

**Capítulo 45****Corcho y sus manufacturas****Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>U.F.</b>
<b>45.01</b>	<b>Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.</b>	
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	kg
4501.90.00	- Los demás	kg
<b>4502.00.00</b>	<b>Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).</b>	kg
<b>45.03</b>	<b>Manufacturas de corcho natural.</b>	
4503.10.00	- Tapones	kg
4503.90.00	- Las demás	kg
<b>45.04</b>	<b>Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.</b>	
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	kg
4504.90	- Las demás:	
4504.90.10	- - Tapones	u
4504.90.20	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	u
4504.90.90	- - Las demás	u

**Capítulo 46****Manufacturas de espartería o cestería****Notas.**

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán), junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
  - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
  - c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
  - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
  - e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable*, *trenzas* y *artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>46.01</b>	<b>Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).</b>	
4601.21.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	m <sup>2</sup>
4601.22.00	- - De bambú	m <sup>2</sup>
4601.29.00	- - De roten (ratán)	m <sup>2</sup>
	- - Los demás	m <sup>2</sup>
	- Los demás:	
4601.92.00	- - De bambú	m <sup>2</sup>
4601.93.00	- - De roten (ratán)	m <sup>2</sup>
4601.94.00	- - De las demás materias vegetales	m <sup>2</sup>
4601.99.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>
<b>46.02</b>	<b>Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).</b>	
4602.11.00	- De materia vegetal	u
4602.12.00	- - De bambú	u
4602.19.00	- - De roten (ratán)	u
4602.90.00	- - Los demás	u
	- Los demás	u



**Sección X****PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS;  
PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);  
PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES****Capítulo 47****Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas;  
papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)****Nota.**

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>U.F.</b>
<b>4701.00.00</b>	<b>Pasta mecánica de madera.</b>	kg
<b>4702.00.00</b>	<b>Pasta química de madera para disolver.</b>	kg
<b>47.03</b>	<b>Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.</b>	
	- Cruda:	
4703.11.00	- - De coníferas	kg
4703.19.00	- - Distinta de la de coníferas	kg
	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4703.21.00	- - De coníferas	kg
4703.29.00	- - Distinta de la de coníferas	kg
<b>47.04</b>	<b>Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.</b>	
	- Cruda:	
4704.11.00	- - De coníferas	kg
4704.19.00	- - Distinta de la de coníferas	kg
	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4704.21.00	- - De coníferas	kg
4704.29.00	- - Distinta de la de coníferas	kg
<b>4705.00.00</b>	<b>Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.</b>	kg
<b>47.06</b>	<b>Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.</b>	
4706.10.00	- Pasta de linter de algodón	kg
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	kg
4706.30.00	- Las demás, de bambú	kg
	- Las demás:	
4706.91.00	- - Mecánicas	kg
4706.92.00	- - Químicas	kg
4706.93.00	- - Semiquímicas	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>47.07</b>	<b>Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).</b>	
4707.10.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	kg
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	kg
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	kg
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	kg



## Capítulo 48

### Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

#### Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m<sup>2</sup>.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos del Capítulo 30;
  - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
  - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
  - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
  - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
  - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
  - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
  - h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
  - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
  - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
  - l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
  - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
  - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
  - o) los artículos de la partida 92.09;
  - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrometros, micrones)\* y de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 65 g/m<sup>2</sup>.



5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:

- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y
  - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o
  - 2) estar coloreado en la masa;
- b) un contenido de cenizas superior al 8%, y
  - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o
  - 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
- d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m<sup>2</sup>/g;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m<sup>2</sup>/g;

Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>:

- a) estar coloreado en la masa;
- b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y
  - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrometros, micrones), o
  - 2) un espesor superior a 225 micras (micrometros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3%;
- c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.
7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
- a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
  - b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.



9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:
- a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
    - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
    - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o
    - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
    - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
  - b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
  - c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

#### Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al estallido Mullen
	kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 115 g/m<sup>2</sup>, y que responda a una de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m<sup>2</sup>/g y un alargamiento superior al 4,5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;



b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

- En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.
- La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.
- Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m<sup>2</sup>/g.”
- En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m<sup>2</sup>/g.
- En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m<sup>2</sup>, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m<sup>2</sup> por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del total de fibra.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4801.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	kg
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	kg
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	kg
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:	
4802.54.00	- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	kg
4802.55	- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en bobinas (rollos):	
4802.55.10	- - Papeles de seguridad para billetes	kg
4802.55.20	- - Otros papeles de seguridad	kg
4802.55.90	- - Los demás	kg
4802.56	- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:	
4802.56.10	- - Papeles de seguridad para billetes	kg
4802.56.20	- - Otros papeles de seguridad	kg
4802.56.90	- - Los demás	kg
4802.57	- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :	
4802.57.10	- - Papeles de seguridad para billetes	kg
4802.57.20	- - Otros papeles de seguridad	kg
4802.57.90	- - Los demás	kg
4802.58	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> :	
4802.58.10	- - En bobinas (rollos)	kg
4802.58.90	- - Los demás	kg
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:	
4802.61	- En bobinas (rollos):	
4802.61.10	- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	kg
4802.61.90	- Los demás	kg
4802.62.00	- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	kg
4802.69	- Los demás:	
4802.69.10	- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	kg
4802.69.90	- Los demás	kg
<b>4803.00</b>	<b>Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>	
4803.00.10	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	kg
4803.00.90	- Los demás	kg
<b>48.04</b>	<b>Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.</b>	
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):	
4804.11.00	- - Crudos	kg
4804.19.00	- - Los demás	kg
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):	
4804.21.00	- - Crudo	kg
4804.29.00	- - Los demás	kg
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :	
4804.31.00	- - Crudos	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4804.39.00	- - Los demás - Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup> .	kg
4804.41	- - Crudos:	
4804.41.10	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	kg
4804.41.90	- - - Los demás	kg
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	kg
4804.49.00	- - Los demás - Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> :	kg
4804.51.00	- - Crudos	kg
4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	kg
4804.59.00	- - Los demás	kg
<b>48.05</b>	<b>Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.</b>	
	- Papel para acanalar:	
4805.11.00	- - Papel semiquímico para acanalar	kg
4805.12.00	- - Papel paja para acanalar	kg
4805.19.00	- - Los demás	kg
	- «Testliner» (de fibras recicladas):	
4805.24.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	kg
4805.25.00	- - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	kg
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	kg
4805.40	- Papel y cartón filtro:	
4805.40.10	- - Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	kg
4805.40.20	- - Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	kg
4805.40.90	- - Los demás	kg
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana - Los demás:	kg
4805.91	- - De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :	
4805.91.10	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	kg
4805.91.20	- - - Para aislamiento eléctrico	kg
4805.91.30	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	kg
4805.91.90	- - - Los demás	kg
4805.92	- - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup> :	
4805.92.10	- - - Para aislamiento eléctrico	kg
4805.92.20	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	kg
4805.92.90	- - - Los demás	kg
4805.93	- - De peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> :	
4805.93.10	- - - Para aislamiento eléctrico	kg
4805.93.20	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	kg
4805.93.30	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	kg
4805.93.90	- - - Los demás	kg
<b>48.06</b>	<b>Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>	





Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	kg
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	kg
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	kg
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	kg
<b>4807.00.00</b>	<b>Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>	kg
<b>48.08</b>	<b>Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.</b>	
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	kg
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	kg
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	kg
4808.90.00	- Los demás	kg
<b>48.09</b>	<b>Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>	
4809.20.00	- Papel autocopia	kg
4809.90.00	- Los demás	kg
<b>48.10</b>	<b>Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.</b>	
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:	
4810.13	- En bobinas (rollos):	
	- - De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :	
4810.13.11	- - - De peso inferior o igual a 60 g/m <sup>2</sup>	kg
4810.13.19	- - - Los demás	kg
4810.13.20	- - - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	kg
4810.14	- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:	
4810.14.10	- - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	kg
4810.14.90	- - Los demás	kg
4810.19.00	- Los demás	kg
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:	
4810.22.00	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	kg
4810.29.00	- - Los demás	kg
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4810.31.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	kg
4810.32.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	kg
4810.39.00	- - Los demás	kg
4810.92.00	- Los demás papeles y cartones:	
4810.99.00	- - Multicapas	kg
	- - Los demás	kg
<b>48.11</b>	<b>Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.</b>	
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:	
4811.10.10	- - Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	kg
4811.10.90	- - Los demás	kg
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:	
4811.41	- - Autoadhesivos:	
4811.41.10	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	kg
4811.41.90	- - - Los demás	kg
4811.49	- - Los demás:	
4811.49.10	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	kg
4811.49.90	- - - Los demás	kg
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):	
4811.51	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> :	
4811.51.10	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	kg
4811.51.20	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	kg
4811.51.90	- - - Los demás	kg
4811.59	- - Los demás:	
4811.59.10	- - - Para fabricar lija al agua	kg
4811.59.20	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	kg
4811.59.30	- - - Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	kg
4811.59.40	- - - Para aislamiento eléctrico	kg
4811.59.50	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	kg
4811.59.60	- - - Papeles filtro	kg
4811.59.90	- - - Los demás	kg
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:	
4811.60.10	- - Para aislamiento eléctrico	kg
4811.60.90	- - Los demás	kg
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:	
4811.90.10	- - Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	kg
4811.90.20	- - Para juntas o empaquetaduras	kg
4811.90.50	- - Pautados, rayados o cuadrículados	kg
4811.90.80	- - Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	kg
4811.90.90	- - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>4812.00.00</b>	<b>Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.</b>	kg
<b>48.13</b>	<b>Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.</b>	
4813.10.00	- En librillos o en tubos	kg
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	kg
4813.90.00	- Los demás	kg
<b>48.14</b>	<b>Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.</b>	
4814.10.00	- Papel granito («ingrain»)	m <sup>2</sup>
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	m <sup>2</sup>
4814.90.00	- Los demás	m <sup>2</sup>
<b>[48.15]</b>		
<b>48.16</b>	<b>Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.</b>	
4816.20.00	- Papel autocopia	kg
4816.90.00	- Los demás	kg
<b>48.17</b>	<b>Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.</b>	
4817.10.00	- Sobres	u
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	u
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	u
<b>48.18</b>	<b>Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.</b>	
4818.10.00	- Papel higiénico	kg
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	kg
4818.30.00	- Manteles y servilletas	kg
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:	
4818.40.10	- - Pañales para bebés	kg
4818.40.20	- - Compresas y tampones higiénicos	kg
4818.40.90	- - Los demás	kg
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	u
4818.90.00	- Los demás	kg
<b>48.19</b>	<b>Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.</b>	
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	u
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	u
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4819.30.10	- - Multipliegos	u
4819.30.90	- - Los demás	u
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	u
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	u
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	u
<b>48.20</b>	<b>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.</b>	
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	u
4820.20.00	- Cuadernos	u
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	u
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):	
4820.40.10	- - Formularios llamados «continuos»	u
4820.40.90	- - Los demás	u
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	u
4820.90	- Los demás:	
4820.90.10	- - Formatos llamados «continuos» sin impresión	u
4820.90.90	- - Los demás	u
<b>48.21</b>	<b>Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.</b>	
4821.10.00	- Impresas	kg
4821.90.00	- Las demás	kg
<b>48.22</b>	<b>Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.</b>	
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	kg
4822.90.00	- Los demás	kg
<b>48.23</b>	<b>Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.</b>	
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	kg
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	kg
	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:	
4823.61.00	- - De bambú	kg
4823.69.00	- - Los demás	kg
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	kg
4823.90	- Los demás:	
4823.90.20	- - Papeles para aislamiento eléctrico	kg
4823.90.40	- - Juntas o empaquetaduras	u
4823.90.50	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	kg
4823.90.60	- - Patrones, modelos y plantillas	kg
4823.90.90	- - Los demás	kg

**Capítulo 49****Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
  - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
  - c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
  - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida 49.01:
  - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
  - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
  - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.
5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.
6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>U.F.</b>
<b>49.01</b>	<b>Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.</b>	
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:	
4901.10.10	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	u
4901.10.90	- - Los demás	u
	- Los demás:	
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	u
4901.99	- - Los demás:	
4901.99.10	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	u
4901.99.90	- - - Los demás	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
<b>49.02</b>	<b>Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.</b>	
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	u
4902.90	- Los demás:	
4902.90.10	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	u
4902.90.90	- - Los demás	u
<b>4903.00.00</b>	<b>Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.</b>	u
<b>4904.00.00</b>	<b>Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.</b>	u
<b>49.05</b>	<b>Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.</b>	
4905.10.00	- Esferas	u
4905.91.00	- Los demás:	
4905.99.00	- - En forma de libros o folletos	u
4905.99.00	- - Los demás	u
<b>4906.00.00</b>	<b>Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.</b>	u
<b>4907.00</b>	<b>Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.</b>	
4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	kg
4907.00.20	- Billetes de banco	kg
4907.00.30	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	kg
4907.00.90	- Los demás	kg
<b>49.08</b>	<b>Calcomanías de cualquier clase.</b>	
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	kg
4908.90	- Las demás:	
4908.90.10	- - Para transferencia continua sobre tejidos	kg
4908.90.90	- - Las demás	kg
<b>4909.00.00</b>	<b>Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.</b>	u
<b>4910.00.00</b>	<b>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.</b>	u
<b>49.11</b>	<b>Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.</b>	
4911.10.00	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	kg
4911.91.00	- Los demás:	
4911.91.00	- - Estampas, grabados y fotografías	kg
4911.99.00	- - Los demás	kg



## Sección XI

### MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

#### Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;
- l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
- t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
- u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);



- v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
- Quando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
  - la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
  - cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
  - cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordales, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
  - de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
  - de cáñamo o lino:
    - pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
    - sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;
  - de coco, de tres o más cabos;
  - de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
  - reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
  - a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
  - al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
  - a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.





4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
    - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
    - 2º) 125 g para los demás hilados;
  - b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
    - 1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
    - 2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
    - 3º) 500 g para los demás hilados;
  - c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
    - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
    - 2º) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
    - 1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
    - 2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
  - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
    - 1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
    - 2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
  - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
  - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
    - 1º) en madejas de devanado cruzado; o
    - 2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
  - b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y



- c) con torsión final «Z».
6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:
- |  |           |
|--|-----------|
| hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .....              | 60 cN/tex |
| hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres ..... | 53 cN/tex |
| hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .....                   | 27 cN/tex |
7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:
- los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
  - los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
  - los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
  - los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
  - los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
  - los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
- no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
  - no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.
12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.
13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al



por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

#### **Notas de subpartida.**

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) **Hilados crudos**

los hilados:

- 1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

b) **Hilados blanqueados**

los hilados:

- 1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

c) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

los hilados:

- 1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
- 3º) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o
- 4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

d) **Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

**e) Tejidos blanqueados**

los tejidos:

- 1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2º) constituidos por hilados blanqueados; o
- 3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

**f) Tejidos teñidos**

los tejidos:

- 1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o
- 2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

**g) Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
- 3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

**h) Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

**ij) Ligamento tafetán**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;



- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

**Capítulo 50****Seda**

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>U.F.</b>
5001.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	kg
5002.00.00	Seda cruda (sin torcer).	kg
5003.00.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	kg
5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	kg
5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	kg
5006.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	kg
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.	
5007.10.00	- Tejidos de borrilla	m <sup>2</sup>
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	m <sup>2</sup>
5007.90.00	- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>

**Capítulo 51****Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin****Nota.**

1. En la Nomenclatura se entiende por:

- a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>U.F.</b>
<b>51.01</b>	<b>Lana sin cardar ni peinar.</b>	
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:	
5101.11.00	- - Lana esquilada	kg
5101.19.00	- - Las demás	kg
	- Desgrasada, sin carbonizar:	
5101.21.00	- - Lana esquilada	kg
5101.29.00	- - Las demás	kg
5101.30.00	- Carbonizada	kg
<b>51.02</b>	<b>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.</b>	
	- Pelo fino:	
5102.11.00	- - De cabra de Cachemira	kg
5102.19	- - Los demás:	
5102.19.10	- - - De alpaca o de llama	kg
5102.19.20	- - - De conejo o de liebre	kg
5102.19.90	- - - Los demás	kg
5102.20.00	- Pelo ordinario	kg
<b>51.03</b>	<b>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.</b>	
5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	kg
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	kg
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	kg
<b>5104.00.00</b>	<b>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.</b>	kg
<b>51.05</b>	<b>Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).</b>	
5105.10.00	- Lana cardada	kg
	- Lana peinada:	
5105.21.00	- - «Lana peinada a granel»	kg
5105.29	- - Las demás:	
5105.29.10	- - - Enrollados en bolas («tops»)	kg
5105.29.90	- - - Las demás	kg
	- Pelo fino cardado o peinado:	
5105.31.00	- - De cabra de Cachemira	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
5105.39	- - Los demás:	
5105.39.10	- - - De alpaca o de llama	kg
5105.39.20	- - - De vicuña	kg
5105.39.90	- - - Los demás	kg
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	kg
<b>51.06</b>	<b>Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	kg
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	kg
<b>51.07</b>	<b>Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	kg
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	kg
<b>51.08</b>	<b>Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
5108.10.00	- Cardado	kg
5108.20.00	- Peinado	kg
<b>51.09</b>	<b>Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.</b>	
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	kg
5109.90.00	- Los demás	kg
<b>51.10</b>	<b>Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.</b>	
5110.00.10	- Sin acondicionar para la venta al por menor	kg
5110.00.90	- Los demás	kg
<b>51.11</b>	<b>Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.</b>	
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
5111.11	- - De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> :	
5111.11.10	- - - De lana	m <sup>2</sup>
5111.11.20	- - - De vicuña	m <sup>2</sup>
5111.11.40	- - - De alpaca o de llama	m <sup>2</sup>
5111.11.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>
5111.19	- - Los demás:	
5111.19.10	- - - De lana	m <sup>2</sup>
5111.19.20	- - - De vicuña	m <sup>2</sup>
5111.19.40	- - - De alpaca o de llama	m <sup>2</sup>
5111.19.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5111.20.10	- - De lana	m <sup>2</sup>
5111.20.20	- - De vicuña	m <sup>2</sup>
5111.20.40	- - De alpaca o de llama	m <sup>2</sup>
5111.20.90	- - Los demás	m <sup>2</sup>
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	
5111.30.10	- - De lana	m <sup>2</sup>
5111.30.20	- - De vicuña	m <sup>2</sup>
5111.30.40	- - De alpaca o de llama	m <sup>2</sup>
5111.30.90	- - Los demás	m <sup>2</sup>
5111.90	- Los demás:	
5111.90.10	- - De lana	m <sup>2</sup>



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
5111.90.20	- - De vicuña	m <sup>2</sup>
5111.90.40	- - De alpaca o de llama	m <sup>2</sup>
5111.90.90	- - Los demás	m <sup>2</sup>
<b>51.12</b>	<b>Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.</b>	
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
5112.11	- - De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :	
5112.11.10	- - - De lana	m <sup>2</sup>
5112.11.20	- - - De vicuña	m <sup>2</sup>
5112.11.40	- - - De alpaca o de llama	m <sup>2</sup>
5112.11.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>
5112.19	- - Los demás:	
5112.19.10	- - - De lana	m <sup>2</sup>
5112.19.20	- - - De vicuña	m <sup>2</sup>
5112.19.40	- - - De alpaca o de llama	m <sup>2</sup>
5112.19.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5112.20.10	- - De lana	m <sup>2</sup>
5112.20.20	- - De vicuña	m <sup>2</sup>
5112.20.40	- - De alpaca o de llama	m <sup>2</sup>
5112.20.90	- - Los demás	m <sup>2</sup>
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	
5112.30.10	- - De lana	m <sup>2</sup>
5112.30.20	- - De vicuña	m <sup>2</sup>
5112.30.40	- - De alpaca o de llama	m <sup>2</sup>
5112.30.90	- - Los demás	m <sup>2</sup>
5112.90	- Los demás:	
5112.90.10	- - De lana	m <sup>2</sup>
5112.90.20	- - De vicuña	m <sup>2</sup>
5112.90.40	- - De alpaca o de llama	m <sup>2</sup>
5112.90.90	- - Los demás	m <sup>2</sup>
<b>5113.00.00</b>	<b>Tejidos de pelo ordinario o de crin.</b>	m <sup>2</sup>



**Capítulo 52****Algodón****Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla («denim»)* los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>U.F</b>
<b>5201.00</b>	<b>Algodón sin cardar ni peinar.</b>	
5201.00.10	- De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	kg
5201.00.20	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	kg
5201.00.30	- De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	kg
5201.00.90	- De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	kg
<b>52.02</b>	<b>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>	
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	kg
	- Los demás:	
5202.91.00	- - Hilachas	kg
5202.99.00	- - Los demás	kg
<b>5203.00.00</b>	<b>Algodón cardado o peinado.</b>	kg
<b>52.04</b>	<b>Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.</b>	
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5204.11.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	kg
5204.19.00	- - Los demás	kg
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	kg
<b>52.05</b>	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	kg
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	kg
5205.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	kg
5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	kg
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	kg
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	kg
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
5205.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	kg
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	kg
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	kg
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	kg
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	kg
5205.31.00	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar: - - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	kg
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	kg
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	kg
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	kg
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	kg
5205.41.00	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas: - - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	kg
5205.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	kg
5205.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	kg
5205.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	kg
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	kg
5205.47.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	kg
5205.48.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	kg
<b>52.06</b>	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
5206.11.00	- Hilados sencillos de fibras sin peinar: - - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	kg
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	kg
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	kg
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	kg
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	kg
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
5206.21.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	kg
5206.22.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	kg
5206.23.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	kg
5206.24.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	kg
5206.25.00	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	kg
5206.31.00	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar: - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	kg
5206.32.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	kg
5206.33.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	kg
5206.34.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	kg
5206.35.00	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	kg
5206.41.00	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas: - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	kg
5206.42.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	kg
5206.43.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	kg
5206.44.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	kg
5206.45.00	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	kg
<b>52.07</b>	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.</b>	
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	kg
5207.90.00	- Los demás	kg
<b>52.08</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>	
	- Crudos:	
5208.11.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
5208.12.00	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
5208.13.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5208.19.00	- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Blanqueados:	
5208.21	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> :	
5208.21.10	- De peso inferior o igual a 35 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
5208.21.90	- Los demás	m <sup>2</sup>
5208.22.00	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
5208.23.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5208.29.00	- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Teñidos:	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
5208.31.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5208.39.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Con hilados de distintos colores:	
5208.41.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5208.49.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Estampados:	
5208.51.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
5208.59	- - Los demás tejidos:	
5208.59.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5208.59.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>
<b>52.09</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>	
	- Crudos:	
5209.11.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5209.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5209.19.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Blanqueados:	
5209.21.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5209.29.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Teñidos:	
5209.31.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5209.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5209.39.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Con hilados de distintos colores:	
5209.41.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5209.42.00	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	m <sup>2</sup>
5209.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5209.49.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Estampados:	
5209.51.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5209.59.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
<b>52.10</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>	
	- Crudos:	
5210.11.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5210.19.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Blanqueados:	
5210.21.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5210.29.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Teñidos:	
5210.31.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5210.39.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Con hilados de distintos colores:	
5210.41.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5210.49.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
5210.51.00	- Estampados:	
5210.59.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
<b>52.11</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>	
	- Crudos:	
5211.11.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5211.19.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
5211.20.00	- Blanqueados	m <sup>2</sup>
	- Teñidos:	
5211.31.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5211.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5211.39.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Con hilados de distintos colores:	
5211.41.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5211.42.00	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	m <sup>2</sup>
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5211.49.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
	- Estampados:	
5211.51.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>
5211.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>
5211.59.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>
<b>52.12</b>	<b>Los demás tejidos de algodón.</b>	
	- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :	
5212.11.00	- - Crudos	m <sup>2</sup>
5212.12.00	- - Blanqueados	m <sup>2</sup>
5212.13.00	- - Teñidos	m <sup>2</sup>
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>
5212.15.00	- - Estampados	m <sup>2</sup>
	- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> :	
5212.21.00	- - Crudos	m <sup>2</sup>
5212.22.00	- - Blanqueados	m <sup>2</sup>
5212.23.00	- - Teñidos	m <sup>2</sup>
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>
5212.25.00	- - Estampados	m <sup>2</sup>